



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diez de julio dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00613 00

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA ECHEVERRY ALVARAN en representación de su hija ARIANA SALOME ACERO ECHEVERRY

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por ANGELICA MARIA ECHEVERRY ALVARAN en representación de su menor hija ARIANA SALOME ACERO ECHEVERRY, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, y educación.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, la menor Ariana Salome Acero Echeverry se encuentra actualmente estudiando en el COLEGIO DISTRITAL JAIRO ANIBAL NIÑO de la ciudad de Bogotá, cursando el grado de transición de educación preescolar, jornada tarde, el cual queda retirado del barrio Dindalito de donde reside habitualmente.

Además, señaló que por cuestiones de trabajo y ser madre cabeza de hogar, no siempre le es fácil llevar personalmente a la menor a la institución educativa distrital mencionada anteriormente, razón por la cual ha faltado a varias clases obteniendo llamados de atención por parte de los docentes y por ello, ha solicitado el traslado del cupo a los colegios cercanos COLEGIO DISTRITAL HERNANDO DURAN DUZAN y COLEGIO SAN PEDRO CLAVER, sin obtener respuesta positiva alguna.

Finalmente mencionó que, por cuestiones de seguridad de la su hija de 5 años de edad, le es bastante difícil acudir diariamente al colegio donde se encuentra actualmente con cupo por parte de la entidad accionada para estudiar.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental de educación y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Educación conceder el cupo en las instituciones cercanas al barrio las cuales son el COLEGIO DISTRITAL HERNANDO DURAN DUZAN y COLEGIO SAN PEDRO CLAVER.

II. SINTESIS PROCESAL:

Fue radicada por reparto acción de tutela el 26 de junio de 2023, la cual fue inadmitida por auto de la misma data, posterior a ello, se subsanó dentro del término otorgado.

Mediante proveído adiado el veintiocho (28) de junio del año 2023 (consecutivo 13 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de dos (2) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado.

La entidad accionada Secretaria Distrital de Educación, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el 28 de junio del año en curso. (Documento digital 14 dossier virtual).

La entidad accionada, dio respuesta a la acción constitucional el 30 de junio de 2023, donde manifestó *“En términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 310 de 2022, frente a los hechos y pretensiones del accionante, quien solicita cupo por traslado, entre otros, para el colegio San Pedro Claver(IED), para Ariana Salomé Acero Echeverry ID 1233513190, grado 0°,informamos que se consultó a través del Sistema Integrado de Matrícula SIMAT del Ministerio de Educación Nacional y se estableció que dicha institución cuenta con cupo para el grado requerido, en consecuencia, se realiza la asignación de la estudiante, en jornada única, año lectivo 2023, con lo cual la petición ha sido concedida, hecho que se pone en conocimiento de la accionante a través de comunicación que se envió al correo angelicaalvaran715@gmail.com , en garantía del derecho de petición”*. (subrayado fuera de texto).

En tal sentido solicitó se deniegue la acción constitucional de referencia en el sentido de haberse asignado un cupo en la Institución Educativa COLEGIO SAN PEDRO CLAVER, para el año lectivo 2023.

CONSIDERACIONES:

LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación ha sido adoptada como un mecanismo para facilitar la igualdad de oportunidades y, por tanto, genera movilidad social. Sin embargo, diversos estudios de sociología jurídica de la educación han previsto la educación como una posibilidad de emancipación o, por el contrario, como un ámbito de reproducción. Para la Corte, es necesario exponer estos modelos de comprensión de la educación, pues los mismos fueron discutidos en la Asamblea Nacional Constituyente y, a partir de allí, es posible evidenciar que, en la lectura de diversos artículos del texto superior, la Constitución recoge algunos elementos de distintas teorías de comprensión de la educación.

En el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia¹, se evidencia que la educación tiene una doble dimensión, a saber: (i) como un servicio público; y, (ii) como un derecho, que tiene la finalidad de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, a la ciencia y a la técnica. Asimismo, a esta noción básica de educación se le añaden otras disposiciones constitucionales, igual de relevantes, tales como el cumplimiento de fines esenciales del Estado y la promoción de la participación en la vida cultural de la nación, la libertad de enseñanza, el derecho fundamental a la educación de los niños y niñas; la formación integral de los adolescentes; la posibilidad de fundar establecimientos educativos, la participación de la comunidad educativa en los procesos de formación y el respeto a la integridad cultural de los pueblos étnicamente diferenciados, el principio de autonomía universitaria; el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades para todos y la libertad de la ciencia y el arte.

En razón de ello, reiteradamente se ha pronunciado la corte constitucional frente a los componentes de la educación como derecho y como servicio

¹ ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

público, es así que tenemos entre ellos los componentes de asequibilidad, disponibilidad. **“Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. (...)** Sentencia C-376 DE 2010 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

En síntesis, de lo anterior el Estado en cabeza de sus diferentes entes debe priorizar la consecución de la educación en los niveles de preescolar (un año), primaria (cinco años), secundaria (cuatro años). Así mismo, frente a la accesibilidad, se han dispuesto tres dimensiones en cabeza del Estado las cuales son: (i) no discriminación, la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos más vulnerables de hecho y de derecho”, por lo que el Estado debe propender a la eliminación de todo tipo de discriminación en el sistema educativo. Este compromiso se concreta en el ordenamiento jurídico colombiano mediante el desarrollo del artículo 13 de la Constitución, que reconoce el derecho a la igualdad (ii) accesibilidad material, El Estado colombiano tiene la obligación de garantizar por los medios más adecuados que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico. Este deber corresponde al mandato previsto en el inciso 5° del artículo 67 de la Constitución que prescribe que el Estado debe asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”. y (iii) accesibilidad económica El inciso 4° del artículo 67 Superior indica que la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha especificado que solo la educación básica primaria tiene carácter gratuito y obligatorio en las



Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639

cmp105bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

instituciones estatales, mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y la educación superior". (...) T-434 de 2018 MP GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO

Amén de lo anterior, conviene señalar que reiteradamente se ha buscado brindar todo el sustento jurisprudencial y jurídico para proteger el acceso a la educación en el sentido que, el Estado debe garantizar su efectividad como derecho fundamental y como servicio público; adicionando componentes como pilares para tal desarrollo, es así que, el componente de accesibilidad protege el derecho fundamental de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, en otras palabras, la eliminación de toda forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo, en especial el de accesibilidad material o geográfica, a través de instituciones de acceso razonable.

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de educación, de la menor Ariana Salome Acero Echeverry, toda vez que su madre representante lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado el traslado de institución educativa cercana a su lugar de residencia, ni respuesta a tal solicitud que adelantó la progenitora de forma verbal según lo manifestado en la presenta acción constitucional.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, se encuentra cursando grado transición en la jornada tarde en el Colegio CED JAIRO ANIBAL NIÑO de esta ciudad.

La entidad accionada dio respuesta al amparo deprecado, indicando que se otorgó asignación de cupo para la estudiante ARIANA SALOME ACERO ECHEVERRY ID 1233513190 en jornada única para el año lectivo 2023, en el COLEGIO SAN PEDRO CLAVER, la cual fue comunicada mediante abonado electrónico a la progenitora de la menor en el correo angelicaalvaran715@gmail.com.

En este sentido, se avizora la improcedencia de la acción constitucional impetrada por la demandante, en el entendido que ya fueron satisfechas sus solicitudes, configurándose así la carencia actual de objeto para deprecar el hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por ANGELICA MARIA ECHEVERRY ALVARAN en representación de su hija ARIANA SALOME ACERO ECHEVERRY, por encontrarnos frente a un **HECHO SUPERADO** ateniendo las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.